



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 03 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO BEJARANO MEJIA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RAMIREZ CUARTAS
RADICADO: 2020-00080-00
INTERLOCUTORIO: No. 260
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR.

Siendo este Juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de este auto, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JHON JAIRO BEJARANO MEJIA y en contra del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero contempladas en la letra de cambio visible a folio 2 del cuaderno principal, así:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6'000.000,00), por concepto de capital.

1. a.- Por los intereses remuneratorios desde el 15 de enero de 2020, hasta el 05 de febrero de 2020, los intereses se liquidarán conforme fue acordado por las partes siempre que no exceda lo autorizado por la ley.

1. b.- Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación,

teniendo en cuenta para ellos el máximo permitido por la ley, siguiendo las indicaciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- NOTIFICAR personalmente al demandado señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CUARTAS, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 y 301 ibídem., HACIÉNDOLE saber que goza de un término de cinco (5) días hábiles para cancelar las obligaciones que aquí se cobran y de otros diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considerare tener en su favor, y de tres (03) días siguientes a esta notificación para alegar por vía de reposición los hechos que constituyan excepciones previas, plazos estos que corren simultáneos a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P.

D.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Elaboro JE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 03 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIR BEJARANO MEJIA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RAMIREZ CUARTAS
RADICADO: 2020-00080-00
INTERLOCUTORIO: No. 261
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el anterior memorial presentado por la parte interesada, el Juzgado,

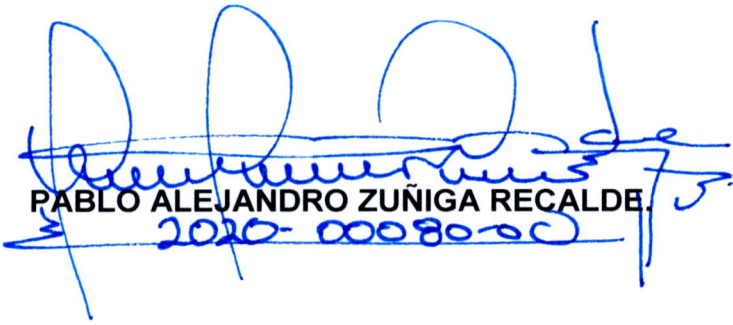
DISPONE:

1.- DECRETAR embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas JAU515 de propiedad de **CARLOS ARTURO RAMIREZ CUARTAS**, portador de la cédula No. 94`511.042. Oficiar. OFÍCIAR a la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada - Cauca, a fin de que inscriban dicho embargo, quién expedirá un certificado sobre la situación jurídica, a costa de parte interesada. Una vez inscrito el embargo, bajo los lineamientos del artículo 593 núm. 1º del CGP. VUELVA a despacho inmediatamente para proveer lo relativo a su aprehensión y secuestro. (art. 595, parágrafo único).

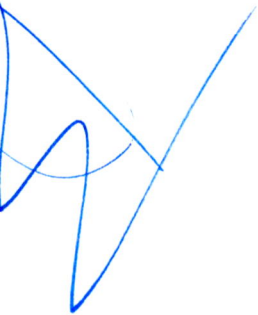
2.- DECRETAR embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas JHU800 de propiedad de **CARLOS ARTURO RAMIREZ CUARTAS**, portador de la cédula No. 94`511.042. Oficiar. OFÍCIAR a la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada - Cauca. OFÍCIAR a la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada - Cauca, a fin de que inscriban dicho embargo, quién expedirá un certificado sobre la situación jurídica, a costa de parte interesada. Una vez inscrito el embargo, bajo los lineamientos del artículo 593 núm. 1º del CGP. VUELVA a despacho inmediatamente para proveer lo relativo a su aprehensión y secuestro. (art. 595, parágrafo único).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.
2020-0008000

Elaboro JE.



El Jefe de la Oficina de
Asesoría Jurídica
del Poder Judicial
de la Nación

